



Tribunal Electoral Departamental
Pando

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 099/2021

Cobija, Pando, 28 de abril de 2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la Ley N° 1269 de 23 de diciembre de 2019, Ley Excepcional para la Convocatoria y la realización de Elecciones Subnacionales, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 del 10 de noviembre de 2020, convoca a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, habiendo realizado el computo departamental en fecha 16 de abril del 2021 ha proclamado los resultados en el marco del citado proceso, en sus escenarios de primera y segunda vuelta electoral.

Que, mediante Hoja de Ruta No. 891/2021 cursa solicitud de cancelación y suspensión de Personalidad Jurídica de la agrupación ciudadana PANDO SOMOS TODOS P.S.T, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de los votos válidos en el proceso electoral Elecciones Subnacionales 2021, interpuesta por el ciudadano Ronald Maradey Deromedis, Delegado Comunidad de Integración Democrática CID, presentada en fecha 19 de Abril del 2021, fundamentando y peticionando en su memorial la CANCELACION Y SUSPENSION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA y APLICACIÓN DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 026 REGIMEN ELECTORAL y los artículos 58 y 59 de la Ley No. 1096 de Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas, la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver, tener presente y;

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la Constitución Política del Estado establece en el Artículo 11 I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, entre otros. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, entre otros. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros.

Que, la Norma Suprema expresa en el Artículo 12 I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, en la Constitución Política del Estado determina los Derechos Políticos estableciendo que: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional determina en el Artículo 2. (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el Art. 3. I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, la Ley N° 018 establece en el artículo 31 Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento. II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley. III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

Que, la Ley No. 018 expresa en su artículo 37, Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral; Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su Artículo 38 establece que Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones electorales: Administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, bajo la organización, dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.

Que, la Ley del Régimen Electoral establece en el Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, la Ley N° 026 expresa en el Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural entre ellos g) Representación. Las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, así como en instancias de representación en organizaciones, instituciones, asociaciones y otras entidades de la Sociedad, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto.

Que, la Ley N° 026 determina en el Artículo 3. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Que, la Ley del Régimen Electoral establece en el artículo 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

Que, la Ley del Régimen Electoral expresa en el Artículo 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA). La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

Que, la precitada norma refiere en su Artículo 66. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS). I. En cada Departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los Asambleístas Departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple.

II. Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios.

III. En cada Departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

a) Los votos acumulativos obtenidos para Asambleístas Departamentales en cada Departamento y por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.

b) Los cocientes obtenidos en las operaciones se ordenarán de mayor a menor hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población o plurinominales, correspondiente a las organizaciones políticas en cada departamento.

Que la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 58 refiere:

El Tribunal Electoral correspondiente cancelará la personalidad jurídica de los partidos

I. políticos y agrupaciones ciudadanas, por las siguientes causales:

a) Extinción del partido político o agrupación ciudadana.

b) No haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.





Tribunal Electoral Departamental

Pando

- c) No concurrir de manera consecutiva a dos (2) elecciones, según su alcance, como organización política.
 - d) La tercera reincidencia en la no presentación de estados financieros ante el Tribunal Electoral competente por parte de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, o la remisión sin movimiento en tres (3) gestiones consecutivas.
 - e) El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.
 - f) Incumplimiento de tres (3) resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales cuando estén ejecutoriadas, en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización política correspondiente.
 - g) Reincidencia, por tercera vez, en la no atención y resolución de denuncias internas contra militantes y/o dirigentes en los tiempos, plazos y formas establecidas en su estatuto y la presente Ley.
 - h) Probada participación institucional en acciones de racismo o discriminación sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.
 - i) Reincidencia por segunda vez en la no actualización del registro de militantes establecido en esta Ley.
 - j) Comprobada participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.
 - k) Comprobada vulneración a las restricciones planteadas en la presente Ley referidas al financiamiento, al fortalecimiento público y mecanismos de rendición de cuentas.
- II. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, una gradación de sanciones en el caso de los incisos d), e), f) g) e i) del Parágrafo I de este Artículo.

Que, la Ley No. 1315 de fecha 13 de agosto del 2020, en su disposición final única, establece que se modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de 1° de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

"I. Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley."

CONSIDERANDO:

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, ha realizado el computo departamental, y en fecha 16 de abril del 2021 ha proclamado los resultados en el marco del proceso Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, para el período constitucional 2021-2026, en sus escenarios de primera y segunda vuelta electoral.

Que, mediante Instructivo TSE-PRES-SC N°026/2021 de fecha 18 de Marzo, dispone dejar en suspenso la aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 58 de la ley N° 1096 de Organizaciones Políticas referida a la cancelación de personalidad Jurídica de organizaciones políticas por no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron, debiéndose considerar esta disposición para la asignación de los cargos electivos que estuvieron en disputa en los comicios departamentales, regionales y municipales del Domingo 7 marzo 2021.

Que, cursa nota de fecha solicitud de cancelación y suspensión de Personalidad Jurídica de la

Resolución OEP/TEDP-SP N° 099/2021 Pág. 4 de 6

<https://pando.oep.org.bo/>

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574

Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental
Pando

agrupación ciudadana PANDO SOMOS TODOS P.S.T, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de los votos válidos en el proceso electoral Elecciones Subnacionales 2021, interpuesta por el ciudadano Ronald Maradey Deromedis, Delegado Comunidad de Integración Democrática CID, presentada en fecha 19 de Abril del 2021, fundamentando y peticionando en su memorial la CANCELACION Y SUSPENSION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA y APLICACIÓN DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 026 REGIMEN ELECTORAL y los artículos 58 y 59 de la Ley No. 1096 de Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas,

Que mediante Informe Legal TED-PDO-AL N° 028/2021 de fecha 27 de abril del 2021, emitido por la Abg. Adriana Rodríguez Melena, Asesor Legal, concluye que al encontrarse en suspenso la aplicabilidad del Art. 58 de la Ley No. 1096 de Organizaciones políticas por la disposición final única de la Ley No. 1315 de fecha 13 de agosto de 2020, que refiere que "Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas" y en marco de lo dispuesto mediante Instructivo TSE-PRES-SC N°026/2021 de fecha 18 de Marzo que expresa que se debe dejar en suspenso la aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 58 de la ley N° 1096 de Organizaciones Políticas referida a la cancelación de personalidad Jurídica de organizaciones políticas por no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron recomienda rechazar lo peticionado por la alianza política Comunidad de Integración Democrática (CID), referente a la cancelación de la personalidad jurídica de la agrupación PANDO SOMOS TODOS P.S.T.

Que, en cumplimiento a Sesión Ordinaria de Sala Plena del TED-Pando de 28 de abril de 2021, luego de la consideración y análisis de la solicitud de cancelación y suspensión de Personalidad Jurídica de la agrupación ciudadana PANDO SOMOS TODOS P.S.T, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de los votos válidos en el proceso electoral Elecciones Subnacionales 2021, interpuesta por el ciudadano Ronald Maradey Deromedis, Delegado Comunidad de Integración Democrática CID, el Informe Legal TED-PDO-AL N° 028/2021 de fecha 26 de abril del 2021, y el Instructivo TSE-PRES-SC N°026/2021 de fecha 18 de Marzo, la Sala Plena como Máxima Autoridad Ejecutiva MAE, determinó rechazar la solicitud de cancelación y suspensión de Personalidad Jurídica de la agrupación ciudadana PANDO SOMOS TODOS P.S.T, en el marco del principio de legalidad y seguridad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de cancelación y suspensión de Personalidad Jurídica de la agrupación ciudadana PANDO SOMOS TODOS P.S.T, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de los votos válidos en el proceso electoral Elecciones Subnacionales 2021, interpuesta por el ciudadano Ronald Maradey Deromedis, Delegado Comunidad de Integración Democrática CID, en el marco de lo dispuesto por la disposición final única de la Ley No. 1315 de fecha 13 de agosto de 2020, y el Instructivo TSE-PRES-SC N° 026/2021 de fecha 18 de Marzo de 2021.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Pando, notificar con la presente resolución a las organizaciones políticas: Comunidad de Integración Democrática "CID" y PANDO SOMOS TODOS P.S.T.

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Es dada en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral Departamental de Pando, a los veintiocho días del mes de abril del dos mil veintiún años.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

No firma la presente Resolución el Abg. Levi Salez Roca - Vocal por encontrarse con permiso a cuenta de vacación.

Ing. José Antonio Oliviera Sillerico

PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL PANDO

Abg. Mineya Lucindo Nascimento

VICEPRESIDENTA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Abg. Cenia Aragón Pachuri

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Abg. Diego Armando Suarez Viana

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Ante Mí:

Abg. Adriana Rodríguez Melena

SECRETARIA DE CÁMARA a.i.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

